



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2025-MINEM/CM

Lima, 06 de enero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 02 de mayo de 2024

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Cirilo Lima Aysa

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 0412-2024-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 02 de mayo de 2024, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala, entre otros, que Minera Las Bambas S.A. solicita la exclusión de inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de 14 sujetos de formalización, entre ellos Cirilo Lima Aysa, por encontrarse en derechos mineros superpuestos al área de promoción de la inversión privada denominado "Proyecto Las Bambas".
- El citado informe, en el numeral 3.1, señala que, realizada la búsqueda en el REINFO, con fecha 02 de mayo de 2024, se observa, entre otros, lo siguiente:

N°	RUC	MINERO	CÓDIGO ÚNICO	DERECHO MINERO	DEMARCACIÓN GEÓGRAFICA			ESTADO DEL MINERO EN EL REINFO
					DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	
8	10438759994	Cirilo Lima Aysa	010316710	Bambas 12	Apurímac	Graú	Progreso	Vigente

- El referido informe, en el punto 3.3, señala que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) remitió información precisando que el "Proyecto Las Bambas" comprende los derechos mineros las "BAMBAS 5", código 01-03160-10, "BAMBAS 12", código 0103167-10, y "BAMBAS 13", código 01-03168-10.
- El informe antes citado, en el punto 3.5, señala que, el "Proyecto Las Bambas" otorgado por el Estado a favor de Minera Las Bambas S.A. se encuentra vigente, conforme al Concurso Público Internacional N° PRI-80-03 para la Promoción de la Inversión Privada; por lo que se efectuó una verificación de información en gabinete, elaborándose el plano de "Análisis de Superposición de Inversión Las Bambas" obteniéndose, entre otros, el siguiente cuadro (Cuadro N° 1. Inscripciones en el REINFO que se superponen con el área del "Proyecto de Las Bambas", conforme al Concurso Público Internacional N° PRI-80-03 para la promoción de la inversión privada):

N°	DATOS DEL MINERO		DATOS DEL DERECHO MINERO		COORDENADAS DECLARADAS DATOS WGS 84 ZONA 18 SUR				RESULTADO
					PUNTO 1		PUNTO 2		
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO	NOMBRE	N	E	N	E	
8	10438759994	Cirilo Lima Aysa.	10316710	Bambas 12	8442478	780418	8442820	780569	Inscrito en derecho minero totalmente comprendido en el proyecto Las Bambas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2025-MINEM/CM

5. En el informe antes mencionado, en los puntos 3.6 y 3.7, se señala que, conforme al cuadro señalado en el considerando anterior, se advierte que 14 inscripciones declaradas en el REINFO, entre ellos la de Cirilo Lima Aysa, se encontraría inscrita sobre derechos mineros comprendidos en el "Proyecto Las Bambas". Asimismo, señala que, de conformidad con el numeral 13.15 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es causal de exclusión desarrollar actividad minera sobre áreas de prospectos mineros insertos en procesos de promoción de la inversión privada.
6. Al respecto, el Informe N° 0412-2024-MINEM/DGFM-REINFO concluye señalando que, 14 inscripciones en el REINFO, entre ellos la de Cirilo Lima Aysa, estaría incurriendo en la causal de exclusión del REINFO, prevista en el numeral 13.15 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
7. Mediante resolución de fecha 02 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 0412-2024-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, a fin de que, entre otros, Cirilo Lima Aysa presente el descargo correspondiente en relación a la causal de exclusión, prevista en el numeral 13.15 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.
8. A fojas 10, obra el Acta de Notificación Personal con Salida N° 1058337, correspondiente a la resolución de fecha 02 de mayo de 2024, la cual fue diligenciada al domicilio que consignó el administrado en el REINFO; sin embargo, ésta fue devuelta con observaciones.
9. A fojas 14, corre copia de la notificación vía edicto de la resolución de fecha 02 de mayo de 2024, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2024.
10. A fojas 15 del expediente, obra el Escrito N° 3749320, de fecha 17 de mayo de 2024, por el cual el recurrente señala su nuevo domicilio ubicado en Pasaje Los Pinos N° 190, oficina 607, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
11. Mediante Escrito N° 3773768, de fecha 03 de julio de 2024, Cirilo Lima Aysa solicita la nulidad de la notificación vía edicto de la resolución de fecha 02 de mayo de 2024, de la DGFM.
12. Mediante Auto Directoral N° 048-2024-MINEM/DGFM, de fecha 22 de julio de 2024, la DGFM ordenó formar cuaderno de nulidad con los actuados administrativos que sustentaron la notificación por publicación por edicto de la resolución de fecha 02 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N°0412-2024-MINEM/DGFM-REINFO y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 02243-2024/MINEM-DGFM, de fecha 19 de agosto de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. Mediante Escrito N° 3749320, de fecha 17 de mayo de 2024, solicitó a la DGFM que tenga presente su nuevo domicilio en el REINFO, ubicado en Pasaje Los Pinos N° 190, oficina 607, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2025-MINEM/CM

14. La DGFM dispuso, sin considerar el domicilio antes señalado, que se proceda a notificarlo por publicación en vía subsidiaria las notificaciones realizadas en forma infructuosa de la resolución de fecha 02 de mayo de 2024, en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2024.
15. La referida notificación por publicación, no surte ningún efecto legal por haber vulnerado el orden de prelación de la notificación personal en su nuevo domicilio y, las formalidades de la notificación por publicación al no haberse direccionado al Portal Institucional de la DGFM en donde se publica íntegramente la resolución de fecha 02 de mayo de 2024.
16. La DGFM al no haber cumplido con aplicar lo dispuesto en los artículos 20 y 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, resulta evidente y manifiesta la nulidad de la notificación por publicación.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la notificación vía edicto en el Diario Oficial "El Peruano" de la resolución de fecha 02 de mayo de 2024, de la DGFM, que resuelve otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, a fin de que Cirilo Lima Aysa presente el descargo correspondiente en relación a la causal de exclusión, bajo apercibimiento de ser excluida del REINFO, se realizó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
19. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
20. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2025-MINEM/CM

personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

21. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral 20.1, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
22. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
23. El numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
24. El numeral 23.1 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la publicación procederá conforme al siguiente orden: 23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido; 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: a) Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; b) Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del consulado respectivo.
25. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2025-MINEM/CM

26. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
27. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Por Informe N° 0412-2024-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM determinó que la inscripción en el REINFO del administrado se encontraría sobre derechos mineros comprendidos en el "Proyecto Las Bambas" (Bambas 12), por lo que estaría incurriendo en la causal de exclusión, establecida en el numeral 13.15 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Por tanto, mediante resolución de fecha 02 de mayo de 2024, la autoridad minera dio inicio al procedimiento de exclusión del recurrente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
29. Conforme al Acta de Notificación Personal con Salida N° 1058337, que obra a fojas 11, la notificación de la resolución de fecha 02 de mayo de 2024 fue diligenciada al domicilio, sito en CA Record S/N (Progreso -Grau- Apurímac); sin embargo, ésta fue devuelta con la observación "falta datos a la dirección" y "en la zona no dan datos del titular".
30. Por Informe N° 594-2024-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 14 de junio de 2024, la DGFM advirtió que la resolución de fecha 02 de mayo de 2024 fue notificada al domicilio consignado por el recurrente en el REINFO; no obstante, la empresa courier devolvió los documentos a notificar, señalando que la información del domicilio era deficiente, por lo que no procedería sobrecartar dicha notificación, debido a que se desconoce otra dirección válida para notificar al interesado.
31. En atención a ello, la DGFM emitió la resolución de fecha 14 de junio de 2024, ordenando publicar en el Diario Oficial "El Peruano" o en otro diario de mayor circulación la notificación vía edicto de la resolución de fecha 02 de mayo de 2024, que dio inicio al procedimiento de exclusión del REINFO de Cirilo Lima Aysa.
32. A fojas 14, corre copia de la notificación vía edicto, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2024, la cual comprende, entre otros, al recurrente y a la resolución antes mencionada.
33. Según las normas antes acotadas, existe un orden de prelación respecto a las modalidades de notificación, encontrándose en primer lugar, la notificación personal al administrado, la cual debe efectuarse en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio señalado por éste ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la misma entidad dentro del último año. En el caso que el domicilio sea inexistente, la autoridad deberá recurrir al domicilio indicado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) y sólo procederá la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 023-2025-MINEM/CM

notificación mediante publicación, de manera subsidiaria, si ésta no puede realizarse por circunstancias evidenciables e imputables al administrado, que son: a) cuando no pueda practicarse otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada; o b) cuando se practique infructuosamente cualquier otra modalidad de notificación.

34. Asimismo, se debe advertir que, conforme a lo dispuesto por el numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la autoridad minera no puede suplir una modalidad de notificación con otra ni puede modificar el orden de prelación. De no cumplir con las formas prescritas por ley, se deberá declarar la nulidad de la notificación.

35. En el caso de autos, la notificación personal de la resolución de fecha 02 de mayo de 2024 fue diligenciada al domicilio que consignó Cirilo Lima Aysa en el REINFO, sin embargo, al ser devuelta con observaciones, la autoridad minera ordenó su notificación vía publicación, sin que previamente haya empleado al nuevo domicilio señalado por el recurrente en el Escrito N° 3749320, de fecha 17 de mayo de 2024, ubicado en Pasaje Los Pinos N° 109, Oficina 607, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; lo cual se advierte de la revisión del Informe N° 0594-2024-MINEM/DGFM-REINFO, pues sólo indica que no procede el sobrecarte porque se desconoce otra dirección válida para notificar, no acredita que se haya realizado la notificación al domicilio antes mencionado, a fin de continuar con el respectivo orden de prelación.

36. De lo expuesto, se tiene que la notificación vía edicto de la resolución de fecha 02 de mayo de 2024, que dio inicio al procedimiento de exclusión del recurrente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, no surtió efecto legal alguno en cuanto a ésta. Por tanto, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

37. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo venida en nulidad, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del pedido de nulidad presentado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la notificación realizada vía edicto en el Diario Oficial "El Peruano" de la resolución de fecha 02 de mayo de 2024, de la Dirección General de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 02 de mayo de 2024 conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;





RESOLUCIÓN N° 023-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la notificación realizada vía edicto en el Diario Oficial "El Peruano" de la resolución de fecha 02 de mayo de 2024, de la Dirección General de Formalización Minera. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 02 de mayo de 2024 conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)